

Consulta N° 5.390**La Consulta.**

Se consulta respecto al tratamiento en el IVA del ingreso generado por concepto de servidumbre para explotación minera. Asimismo, se aclara que dicha operación comprende la cesión de un predio rural a un tercero, para que este lo explote en goce del correspondiente permiso de explotación expedido por DINAMIGE, y por lo cual se cobra una renta.

Adelanta opinión indicando que así a la servidumbre se la considere un gravamen o un arrendamiento, el ingreso por dicho concepto no se encontraría alcanzado por IVA.

La Respuesta.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 28° del Código de Minería, Ley N° 15.242 de 8 de enero de 1982, el propietario del predio superficial afectado por la actividad minera tendrá derecho, entre otros, a ser compensado por las servidumbres que graven su predio en beneficio del titular minero, las cuales deberán ser declaradas por el Poder Ejecutivo.

Cabe señalar que el artículo 30° del citado Código establece como una de las obligaciones del propietario del predio, el permitir el ejercicio de las servidumbres mineras debidamente declaradas.

Asimismo se establece en el artículo 35° del Código de Minería que:

"El ejercicio de las servidumbres mineras da lugar a indemnización por los siguientes conceptos:

- *Por imposibilidad de usar y gozar del inmueble y sus mejoras, total o parcialmente.*
- *Por daño causado al inmueble y a sus mejoras.*

Por mejoras se entienden las construcciones, cercos e instalaciones en general, y asimismo, plantaciones, praderas mejoradas o artificiales, y otras similares."

Por tanto, las servidumbres mineras constituyen una imposición que recae sobre un bien inmueble, por el cual el propietario del mismo recibe una indemnización. En consecuencia, atento a que los ingresos provenientes de las servidumbres mineras configuran indemnizaciones, los mismos no se encuentran alcanzados por el IVA.

Respecto al planteo realizado por el consultante, de si la servidumbre constituye o no un arrendamiento, conforme a la definición señalada, se concluye que no debe considerarse como tal.

19.08.010 - El Sub Director General de la D.G.I., acorde.